



**RESOLUCION No. CSJATR19-448**  
**22 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00284 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. José Lorenzo Vasco Morales.

**Despacho:** Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez.

**Proceso:** 2016 – 00718.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00284 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00718, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 19 de julio de 2017, ha presentado varias solicitudes tendientes a que se decreten medidas cautelares, y hasta la fecha de presentación del escrito de Vigilancia, el Juzgado vinculado no se ha pronunciado de fondo sobre las mismas.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

*JOSE LORENZO VASCO MORALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Soledad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Ustedes, con el fin de solicitar se ordene y practique una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD en un proceso EJECUTIVO SINGULAR que a continuación referencio en el cual soy el demandante:*

**DEMANDADOS:** ALBA ROSA ALFARO DE MOYA y GEELDER FIGUEROA CARROLL RAD. No.718 - 2016

Señores Magistrados solicito se practique una VIGILANCIA ESPECIAL, en vista que mi apoderado ha reiterado al señor Juez PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD darles trámite a varias solicitudes pendientes, incurriendo en una demora injustificada, que seguidamente relaciono:

1°. - El embargo y secuestro del REMANENTE o de los bienes inmuebles, muebles, dineros, títulos judiciales, créditos, etc. que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, dentro del Proceso ejecutivo de JOSE VASCO MORALES vs. ALBA ROSA ALFARO DE MOYA y GEELDER FIGUEROA CARROLL RAD. No.149 — 2017 presentada la solicitud el día 19 de julio de 2017.

2.- INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE TERCEROS PRESENTADO EL DIA 1 DE JUNIO DE 2018.

3°. - El embargo y secuestro de los TITULOS JUDICIALES que hoy se encuentran a disposición del Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, en los cuales aparece como demandada la señora GEELDER FIGUEROA CARROLL dentro del Proceso ejecutivo de JOSE VASCO MORALES vs. ALBA ROSA ALFARO DE MOYA y GEELDER FIGUEROA CARROLL RAD. No.149 — 2017, en razón de encontrarse terminado el proceso ejecutivo, presentada la solicitud el día 11 de octubre de 2018

4°. - El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes y CDTS, en los bancos DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, COOMULTRSAN cuyo titular sean las demandadas GEELDER FIGUEROA CARROLL y/ o ALBA ROSA ALFARO DE MOYA presentada la solicitud el día 18 de octubre de 2018 5°. - El embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos salariales que devenga la demandada ALBA ROSA ALFARO DE MOYA como empleada de la Secretaria de Educación de Soledad, para lo cual solicito se oficie al señor pagador o Tesorero en tal sentido presentada la solicitud el día 6 de noviembre de 2018

Y a la fecha de presentación de esta solicitud no se ha pronunciado con respecto a las peticiones arribaba relacionadas.

Por lo tanto, solicito se tengan y ordenen la práctica de las siguientes pruebas:

- 1 - Oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, para que allegue el expediente que invoco para su trámite
- 2.- Copia de los diferentes memoriales presentados por mi apoderado desde el mes de julio de 2017.

Señores Magistrados, los procesos no son eternos, al interior de la Rama Judicial existirán las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos cuenten con el ánimo que les tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del Servicio Público Esencial de Administrar Justicia, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.

La ley establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es, unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, sino también para los jueces.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



*Es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijarlas diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas*

*PREMISA NORMATIVA. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes. Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama". Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales. Por lo anterior solicito el auxilio de sus buenos oficios para que por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD se tomen los correctivos necesarios y se obtenga una eficaz y pronta actuación del juzgador."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de mayo de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 08 de mayo de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-651 vía correo electrónico el día 09 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00718, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 15 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Dentro del término del traslado del anterior auto, el funcionario judicial vinculado, allegó sus descargos mediante oficio sin fecha, recibido en la secretaría de esta Corporación el 15 de mayo de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe en los términos solicitados relacionado con el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado bajo el No 2016-00718 que cursa en este despacho judicial, cuya parte demandante es JOS ELORENZO VASCO MORALES y como demandado GEELDER YERUT FIGUEROA CARROLL.*

*La presente demanda le correspondió por reparto a este despacho quien decidió, por medio de auto de noviembre 8 de 2016 notificado por estado el 9 de igual mes y año,*

librar mandamiento de pago y una vez notificados a los demandados por aviso, se ordenó seguir adelante con la ejecución por medio de auto de julio 5 de 2017. Una vez aportado por el demandante la liquidación del crédito y liquidado las costas por secretaria, se procedió a su aprobación a través de sendos autos de agosto 23 de 2017 y diciembre 11 de 2017.

Respecto a los argumentos del quejoso, me permito manifestar que los memoriales a los cuales hace referencia el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, fueron resueltos a través de sendos autos de fecha 26 de marzo de 2019, los cuales este togado desconoce los motivos por los cuales no fueron notificados por estado, sin embargo, es menester informar a su Honorable despacho, que la secretaria del despacho Doctora JANNY GUILLOTH para el periodo que se emitieron los autos se encontraba en urgencias por motivos, de salud a quien se le realizó una intervención quirúrgica para el 31 de marzo de 2019, quedando encargada la Doctora EMILIA ELENA GUARDIOLA SARMIENTO desde el 1 de abril de 2019 hasta el 29 de igual mes y año, por lo que era esta última quien debió notificarlo por estado, lo cual será subsanado inmediatamente procediéndose a su notificación.

Respecto a la "solicitud de declaración de responsabilidad del empleador del demandado por no realizar los descuentos del embargo ordenado judicialmente", propuesta por el Doctor SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA como apoderado judicial del señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, me permito esbozar que la anterior apoderada del señor JOSE VASCO MORALES solicito requerir al pagador de la secretaria de Educación Distrital de Barranquilla para que manifestara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al embargo comunicado con oficio No 1985 de noviembre 16 de 2016 y recibido por el pagador el 17 de noviembre de 2016 (folio 14). A través de auto del 20 de febrero de 2017 se procedió a requerir al Pagador de la secretaria de educación distrital de barranquilla (folio 15) y comunicado por oficio No 00491 (folio 16) cuyo oficio fue retirado por el demandante el 10 de marzo de 2017 A folios 21 obra respuesta de la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla recibida por este despacho el 5 de abril de 2017, el cual informan que no se dio cumplimiento "teniendo en cuenta que en los oficios enviados no aportan la entidad bancaria y número de cuenta al cual se harán los depósitos de los descuentos a realizarse por tal concepto."

Mediante memorial del 17 de mayo de 2017 la apoderada demandante aporta respuesta de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla de abril 24 de 2017 dirigida al Doctor JOSE LORENZO VASCO MORALES donde nuevamente informa que no se ha dado cumplimiento al embargo por cuanto no se aporta la entidad bancaria y el número de cuenta al cual se le harán los depósitos de los descuentos a realizarse por tal concepto (folio 36).

A través de memorial del 26 de julio de 2017 la apoderada demandante solicita al despacho que comunique al pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, el nombre de la entidad bancaria y número de cuenta para los depósitos judiciales de este despacho judicial, por lo que se procedió a emitir el oficio No 2343 del 11 de septiembre de 2017 donde informa lo requerido por el pagador. El 20 de octubre de 2017 (folio 55) fue recibido por este despacho respuesta del pagador donde da respuesta al oficio No 2343 del 11 de septiembre de 2017 donde informa la inaplicabilidad de la medida de embargo por encontrarse otras medidas con anterioridad.

El 9 de marzo de 2018 (folio 69) el Doctor Segundo Efraín Castillo Medina solicita nuevamente se requiera al pagador de las demandadas para la aplicación de la medida de embargo comunicado con oficio del 17 de noviembre de 2016, requerimiento

gal.  
5

*negado por auto de marzo 14 de 2018 notificado por estado el 23 de marzo de 2018 y recurrido por el demandante el 2 de abril de 2018, fijándose el recurso en lista.*

*Mediante oficio recibido por este despacho del 9 de abril de 2018 (folio 73) por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla informa la aplicación de la medida de embargo del señor ALBA ALFARO DE MOYA a partir del mes de abril de 2018, cuyo título judicial fue entregado al demandante en el mes de mayo de 2018.*

*A folio 80 el apoderado del demandante solicita el embargo de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V., a la demandada ALBA ROSA ALFARO DE MOYA como empleada de la Secretaría de Educación de Soledad.*

*El inconformismo del demandante, en el sentido que el embargo del Juzgado Primero Civil Municipal De Barranquilla siendo parte demandante el señor JAINER MANCO, fue posterior al ordenado por este despacho que fue de fecha 17 de noviembre de 2016, deduciendo su argumento por el número radicado del proceso 2017-00130, según obra en memorial del 31 de octubre de 2018 y tal como obra en lo solicitud de sanción al pagador de fecha 1 de junio de 2018, reiterado el 21 de agosto de 2018, 10 de octubre de 2018 y 6 de noviembre de 2018. Ahora, el apoderado del demandante busca inducir en error al despacho teniendo en cuenta que si bien la medida de embargo fue comunicado por oficio 1985 del 16 de noviembre de 2016 recibido por el pagador el 17 de noviembre de 2016, no es menos cierto que estos no fueron acogidos inicialmente por falta de información respecto al nombre de la entidad bancaria y número de cuenta del despacho judicial y solo el demandante después de 8 meses y 10 días mediante memorial del 26 de julio de 2017 es que solicita que se comuniqué al pagador el nombre de entidad bancaria y número de cuenta para los depósitos judiciales, es decir, en ese transcurso del tiempo de 8 meses y 10 días, pudo haberse hecho efectivo el embargo del juzgado primero civil municipal de barranquilla demandante JAINER MANCO y cualquier otro, a falta de la información requerida por el pagador, que como se repite , fue realizado por el demandante 8 meses y 10 días después, aunado a que al parecer, la demandada ALBA ROSA ALFARO DE MOYA ya no labora en las mencionada Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, sino como empleada de la Secretaria de Educación de Soledad, según obra petición de embargo visible a folio 80 del expediente, por lo que se torna improcedente la sanción al pagador.*

*Así las cosas, este despacho ha garantizado y cumplido con los términos de ley en dictar sentencia en menos tiempo del exigido por el artículo 121 del C.G.P., a pesar del cumulo de proceso y falta de personal del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad."*

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, constatando la expedición de autos de 15 de mayo de 2019, mediante los cuales, se decretan medidas cautelares y se rechaza solicitud de sanción al Pagador de la Secretaría de Educación de Barranquilla, actuaciones que serán estudiadas.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2016 – 00718, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y*

  


*eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2016 – 00718, el cual se adelanta en el Juzgado Primero



al

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 19 de julio de 2017, mediante el cual, solicita se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 1° de junio de 2018, mediante el cual, se presente solicitud de declaración de responsabilidad del empleador del demandado por no realizar los descuentos del embargo ordenado judicialmente.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicita se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita se decreten medidas cautelares.

Por otra parte, el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto del 15 de mayo de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de auto del 15 de mayo de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de auto del 15 de mayo de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de auto del 15 de mayo de 2019, mediante el cual, se rechaza la solicitud de sanción al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de mayo de 2019 instaurada por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00718, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 19 de julio de 2017, ha presentado varias solicitudes tendientes a que se decreten medidas cautelares, y hasta la fecha de presentación del escrito de Vigilancia, el Juzgado vinculado no se ha pronunciado de fondo sobre las mismas.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso de la referencia, correspondió por reparto al despacho, quien decidió, por medio de auto de 08 noviembre de 2016, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, librar mandamiento de pago y una vez notificados a los demandados por

aviso, se ordenó seguir adelante con la ejecución por medio de auto de 05 de julio de 2017.

Agrega que, una vez aportado por el demandante la liquidación del crédito y liquidada las costas por secretaría, se procedió a su aprobación a través de sendos autos de 23 agosto de 2017 y 11 diciembre del mismo año. Respecto a los argumentos del quejoso, me permito manifestar que los memoriales a los cuales hace referencia, fueron resueltos a través de autos de fecha 26 de marzo de 2019, los cuales, desconoce los motivos por los cuales no fueron notificados por estado, sin embargo, informa que la secretaria del despacho, para el periodo en que se emitieron los autos se encontraba en urgencias por motivos de salud, a quien se le realizó una intervención quirúrgica para el 31 de marzo de 2019, quedando encargada la Doctora Emilia Elena Guardiola Sarmiento, desde el 1 de abril de 2019 hasta el 29 de igual mes y año, por lo que era esta última quien debió notificarlo por estado, lo cual será subsanado inmediatamente procediéndose a su notificación.

Sostiene que, en referencia a la "solicitud de declaración de responsabilidad del empleador del demandado por no realizar los descuentos del embargo ordenado judicialmente", propuesta por el apoderado judicial del quejoso, esboza que la anterior apoderada del quejoso, solicitó requerir al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla para que manifestara las razones Por los cuales no se ha dado cumplimiento al embargo comunicado con oficio No 1985 de noviembre 16 de 2016 y recibido por el pagador el 17 de noviembre de 2016; a través de auto del 20 de febrero de 2017, se procedió a requerir al Pagador de tal Secretaría y se comunicado por oficio No 00491, cuyo oficio fue retirado por el demandante el 10 de marzo de 2017; a folios 21 obra respuesta de la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla recibida por este despacho el 5 de abril de 2017, el cual informan que no se dio cumplimiento "teniendo en cuenta que en los oficios enviados no aportan la entidad bancaria y número de cuenta al cual se harán los depósitos de los descuentos a realizarse por tal concepto."

Arguye que, mediante memorial de 17 de mayo de 2017 la apoderada demandante aporta respuesta de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla de abril 24 de 2017, donde nuevamente informa que no se ha dado cumplimiento al embargo por cuanto no se aporta la entidad bancaria y el número de cuenta al cual se le harán los depósitos de los descuentos a realizarse por tal concepto; mediante memorial del 26 de julio de 2017 la apoderada demandante solicita al despacho que comuniqué al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, el nombre de la entidad bancaria y número de cuenta para los depósitos judiciales de este despacho judicial, por lo que se procedió a emitir el oficio No 2343 del 11 de septiembre de 2017, donde informa lo requerido por el pagador; el 20 de octubre de 2017, fue recibido por este respuesta al oficio No 2343 del 11 de septiembre de 2017, informando la inaplicabilidad de la medida de embargo por encontrarse otras medidas con anterioridad; el 09 de marzo de 2018, el Doctor Segundo Efraín Castillo Medina solicita nuevamente se requiera al pagador de las demandadas para la aplicación de la medida de embargo comunicado con oficio del 17 de noviembre de 2016, requerimiento negado por auto de marzo 14 de 2018 notificado por estado el 23 de marzo de 2018 y recurrido por el demandante el 2 de abril de 2018, fijándose el recurso en lista; mediante oficio recibido por este despacho del 09 de abril de 2018 proferido por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, informa la aplicación de



la medida de embargo de la demandada, a partir del mes de abril de 2018, cuyo título judicial fue entregado al demandante en el mes de mayo de 2018.

Arguye, además, que a folio 80 el apoderado del demandante solicita el embargo de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V., a la demandada como empleada de la Secretaria de Educación de Soledad.

Finalmente, dice que el inconformismo del demandante, en el sentido que el embargo del Juzgado Primero Civil Municipal De Barranquilla siendo parte demandante el señor Jainer Manco, fue posterior al ordenado por este despacho que fue de fecha 17 de noviembre de 2016, deduciendo su argumento por el número radicado del proceso 2017-00130, según obra en memorial del 31 de octubre de 2018 y tal como obra en lo solicitud de sanción al pagador de fecha 1 de junio de 2018, reiterado el 21 de agosto de 2018, 10 de octubre de 2018 y 6 de noviembre de 2018. Ahora, el apoderado del demandante busca inducir en error al despacho teniendo en cuenta que si bien la medida de embargo fue comunicado por oficio 1985 del 16 de noviembre de 2016 recibido por el pagador el 17 de noviembre de 2016, no es menos cierto que estos no fueron acogidos inicialmente por falta de información respecto al nombre de la entidad bancaria y número de cuenta del despacho judicial y solo el demandante después de 8 meses y 10 días mediante memorial del 26 de julio de 2017 es que solicita que se comunique al pagador el nombre de entidad bancaria y número de cuenta para los depósitos judiciales, es decir, en ese transcurso del tiempo de 8 meses y 10 días, pudo haberse hecho efectivo el embargo del juzgado primero civil municipal de barranquilla demandante y cualquier otro, a falta de la información requerida por el pagador, que como se repite, fue realizado por el demandante 8 meses y 10 días después, aunado a que al parecer, la demandada ya no labora en las mencionada Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, sino como empleada de la Secretaria de Educación de Soledad, según obra petición de embargo visible a folio 80 del expediente, por lo que se torna improcedente la sanción al pagador.

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso radica, en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las varias solicitudes de decretarse medidas cautelares.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, esta Judicatura concluye que si bien existió mora judicial por parte del Juzgado vinculado, la misma fue resuelta, mediante autos de 15 de mayo de 2019, mediante los cuales, decreta varias medidas cautelares y se pronuncia sobre la solicitud de sanción al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, razones por las cuales, no se impondrán los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, como se dirá en la parte resolutive al haberse normalizado y superado en la actualidad el motivo de inconformidad.

No obstante, esta Judicatura muy a pesar de conocer de la gran carga laboral y de las dificultades que estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, requerirá al titular del recinto judicial requerido, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos señalados para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00718, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requeir al **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas en los términos dispuestos para tal fin.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.